

General Roca, 02 de marzo de 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**MARIN, CAROLINA GISELA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - C.P.E -) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO - RO-01193-L-2025**" venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada por la parte actora.

**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:**

**1.** La actora Carolina Gisela Marín, con patrocinio letrado del Dr. Ignacio Ismael GALDO, presentó demanda, peticionando se ordene a la provincia de Río Negro a que suspenda o subsidiariamente limite al 20% las deducciones sobre sus haberes por créditos contraídos con las entidades mutuales y financieras CRED. MUT. REG. SUR.; AMSER; MEPUC; CREDIT NOW y U.P.A.M.

Explica en el desarrollo de los hechos que debió tomar varios créditos con entidades financieras para cubrir los gastos generados por un difícil momento económico familiar. Solicita expresamente una medida cautelar autosatisfactiva para que Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro suspenda el cobro de los conceptos que se descuentan en el recibo de sueldo, en base a la tutela preventiva que impone el art. 1032 del CCyC.

Menciona diversos artículos de la Constitución Nacional que protegen el salario en cuanto a los trabajadores privados como del sector público. Señala que el salario posee carácter alimentario protegido constitucionalmente por el art. 14 bis e internacionalmente a través del Convenio N° 95 de OIT, ratificado por el país mediante Decreto -ley 11.594/56.

Peticiona se aplique el límite de retención de acuerdo al Decreto Ley 6754/43 vigente. Señala sucintamente el cumplimiento de los recaudos formales de las medidas cautelares, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y caución personal, funda en derecho, cita jurisprudencia local, y peticiona se tenga por ofrecida prueba y se haga lugar a la medida solicitada.

**II.1.** Puestos en condiciones de resolver, cabe señalar que los requisitos para la procedencia de una medida autosatisfactiva como la que aquí se plantea son:

- 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial;
- 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente;

3) urgencia manifiesta extrema y

4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)" (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo"; Se. 6/22 "Jara" Se. 32/22 "Mendoza").

De lo que se desprende que resulta ineludible la prueba inequívoca de la atendibilidad del planteo del requirente. Es decir que no basta una simple verosimilitud, siendo en cambio menester una fuerte probabilidad de que la posición del requirente sea la jurídicamente correcta; y además la concurrencia de una suerte de plus por sobre "el peligro en la demora" corriente en las medidas cautelares; debiendo, además, apreciarse los requisitos de viabilidad con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión.

Dicha medida se trata de una diligencia judicial "que se agota en sí misma", satisfaciendo al requirente sin generar un proceso accesorio de otro principal, que no es menester promover. Conforman, pues, un proceso "autónomo" que no es ni "provisorio" ni "accesorio". En suma, es un "requerimiento urgente" formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano Jorge w., "Medidas autosatisfactivas", p. 27).

La probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable representa en el caso de la medida autosatisfactiva un grado de mayor intensidad que la mera verosimilitud del derecho, de manera tal que el derecho invocado por el peticionante se advierta de modo prístino y claro, prácticamente incuestionable.

Ello dado que se resuelve prescindiendo de la sustanciación del trámite, relegando la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio de la parte contraria.

**II. 2.** A tales fines, y conforme a lo dispuesto por el art. 12 del CPA resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial, (arts. 177 y cctes.) como da cuenta el accionante.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en materia de medidas cautelares dirigidas contra el Estado - nacional, provincial o Municipal, como en el caso deben cumplirse mayores requisitos.

Así, además de los requisitos comunes a toda medida cautelar genérica, esto es verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, debe ponderarse la afectación del interés público con ello involucrado.

Al respecto, de acuerdo al planteo formulado por la parte y con la prueba documental acompañada, no se observa que se encuentren reunidos los presupuestos de viabilidad para su procedencia, en razón de no surgir evidente el derecho invocado como base de la pretensión, llamado "fumus boni iuris", como tampoco el peligro de que mantenerse durante la tramitación del proceso la situación fáctica invocada por la accionante, pudiera ocasionar al mismo un daño grave e irreparable, o convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

Ello reiteradamente señalado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en sus precedentes, entre otros en "ZOTTA" Se. 4/04 y "TSCHERIG" Se. 6/04, "PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ QUEJA EN: C. M., O. s/ACCION DE AMPARO" SENTENCIA: 57 - 24/11/2004; YENSEN, JORGE MARIO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" Se.. 15 - 22/03/2010 - "MONTANARI" Se. 36/05 del 25-04-05; , "BRILLO, MIRTA RAQUEL S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 95 -30/06/2005, y mas recientes: RODRIGUEZ DE DI LENA CLARA C/ MINISTERIO DE SALUD PCIA RIO NEGRO S ACCION DE AMPARO ART 43 C PCIAL S/ APELACION" Expte. N° 26138/12 Se. 161 - del 05/12/2012, en el que se dijo: "En el precedente "YAHUAR", STJRNCO Se. 60/10 del 29-07-10 este Cuerpo destacó que la presunción de validez de los actos estatales configura una herramienta para consolidar la seguridad jurídica y la continuidad de la marcha del Estado, evitando la interrupción mediante planteos arbitrarios.

Los actos administrativos se presumen legítimos, sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la Administración Pública, como por ejemplo la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o extinguirlos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia). y en "A., E. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN", (expte. N° 26625/13), (09-12-13). APCARIAN – PICCININI – ZARATIEGUI – RODRIGUEZ (Subrogante)( en abstención). en el que se señaló: "En autos, a la

impugnación de una decisión del Consejo de la Magistratura le es aplicable el criterio restrictivo ya expuesto, en anteriores precedentes, por este Tribunal en cuanto: “Los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad; y su fuerza ejecutoria faculta al Estado a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Y ello significa que ante la petición de suspensión del acto que se cuestiona en juicio, para que el Juez disponga tal medida, habrá que verificar el cumplimiento de ciertos recaudos.

Por un lado los que son propios de todas las medidas cautelares y, por el otro, de modo suplementario, sumándose a los otros, aquéllos que se han de reunir por tratarse de una medida tomada contra la Administración Pública” [STJRNCO in re “GARCIA” Se. 167/03 del 23-12-03”. Postura que ha sido la indicada a seguir por la Corte Suprema de Justicia Nacional Fallos 190:142, CSJN “PUSTELNIK”.

**II. 3.** En cuando al límite de embargabilidad de los empleados públicos, el Superior Tribunal de Justicia provincial tuvo ocasión de expedirse en varias sentencias en procesos iniciados por vía de amparo, en "Peñaloza" 26-6-2024 y "Toledo Arias" 12-6-2024. En los mismos se dijo que el accionante no había formulado reclamo previo ante la instancia administrativa tendiente al cese de la conducta perjudicial que se alegaba, resolviendo en consecuencia que la vía de amparo no resultaba la procedente para el caso de peticionarse cuestiones de índole patrimonial. Al respecto en el primero de los citados se dijo: "...Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior (STJRNS4 "Gutiérrez", "Toledo" ya citados, entre otros)." Se agregó: "...Tales presupuestos aquí no se cumplen ya que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita al accionante obtener la protección que procura.

Ciertamente, no surge que el amparista haya realizado un reclamo previo al inicio de la acción, tendiente a que la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro cese en la

conducta que a su entender resulta indebida. Dicho lo anterior, es útil señalar que, si bien la Cámara argumentó que, ante la situación de extrema urgencia y gravedad, el derecho lesionado no podía ser tutelado por otro mecanismo útil, esa circunstancia no fue acreditada. Sumado a ello, este Cuerpo ha establecido que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 144/20 "Roldán", "Gutiérrez" ya citado)... Se destaca en el fallo: "...Existen criterios jurisprudenciales consolidados en cuanto a los requisitos y demás condiciones para viabilizar el amparo y, en particular, sobre la preservación institucional y jurisdiccional de la división de poderes, así como la acreditación de la inexistencia de otra vía idónea, tendientes a evitar el abuso de la jurisdicción o el "gobierno de los jueces" (cf. STJRNS4 "Toledo" y "Gutiérrez" ya citados).

En el presente tampoco se demostró que se hubiera iniciado un reclamo administrativo previo.

**II. 4)** En el caso, la actora demostró con copias de sus recibos de haberes que se desempeña como empleada pública dependiente del estado provincial, como docente para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, observándose de los recibos de haberes acompañados que tal como lo relata sufre una retención de sus haberes de entre el 80 y el 90%.

Tales descuentos obedecen a créditos solicitados en entidades financieras, como ella misma describe en su demanda.

Sin embargo a la petición de la aplicación del límite de embargabilidad de haberes del 20%, cabe señalar, que no existe una norma que limite el descuento del salario de los empleados públicos. La aplicación del Decreto N° 1485/2018, que determinaba un tope del 50% fue suspendida por el Decreto 1186/2020, cuyo texto dice: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGESRRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas", y no resulta aplicable la norma nacional invocada Decreto ley 13.894, Ley 14443 y Decreto 14/2012, los que rigen para la administración pública nacional y no para la provincial.

Que teniendo en cuenta ello, aunado al tipo de trámite elegido -Medida

Autosatisfactiva- de similares características al del Amparo sobre el que ya se expidió el STJ, corresponde desestimar la petición.

Se observa además que la actora no ha iniciado reclamo administrativo ante su empleadora, de modo que no demuestra que hubiera cumplimentado el agotamiento de la instancia administrativa (conf. art. 18 Ley 2938 y Título IIV de la misma norma).

En razón de lo expresado, se rechaza la medida autosatisfactiva solicitada por la actora, sin costas, atento no haber mediado sustanciación, pudiendo la accionante continuar con su reclamo por la vía administrativa, luego de lo cual podrá iniciar un nuevo proceso contencioso administrativo, que resulta la vía procesal idónea para atender la petición formulada en la demanda.

Finalmente, cabe agregar, que otros tribunales laborales de la provincia se han expedido en sentido análogo en materia de este tipo de medidas como la que se intenta, como por ejemplo, la Cámara de Trabajo de Viedma en autos "ZAVALA. MARIA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMAS) - DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° SA-00111- C-2022) de fecha 4-6-2025 y la Cámara Segunda de Trabajo de Bariloche, en sentencia dictada en autos "REYES SALDIVIA, CAROLINA BEATRIZ, C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 00760-L-2025).

Por todos los fundamentos expresados se impone el rechazo de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada.

El Dr. Juan A. Huenumilla se abstiene de emitir su voto atento mediar coincidencia en el voto de los colegas preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

**En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

I.- **RECHAZAR** la medida autosatisfactiva peticionada por la actora, Sra. **MARIN, CAROLINA GISELA**, con fundamento en los argumentos expuestos supra, sin costas, atento no haber mediado sustanciación.

II. Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y firme la presente, archívese.

*aq*

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez  
Cámara Primera del Trabajo

Juan A. Huenumilla  
Juez subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.*

Secretaría, 02/03/2026

Ante mí:  
Dra. Marcela López  
Secretaria  
Cámara Primera del Trabajo